

-2548-

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

PARTE ACTORA: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ANGEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LINO NOE MONTIEL SOSA.

ACTOS RECLAMADOS: RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIENTE NUMERO TET-JE/114/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIAJIA DE PARTES

21 AGO 9 14:26

H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintidós fojas tamaño oficio, escritas por lado su anverso. Al cual anexa:

1. Sobre blanco cerrado, con la leyenda "Evidencias Memoria USB".

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

ROGELIO OCOTECÁTL RODRIGUEZ, en mi carácter de denunciante, personalidad reconocida y acreditada dentro del expediente TET-JE/114/2021, de los que se llevan ante la autoridad electoral que emite la resolución impugnada, señalo como correo para recibir todo tipo de notificaciones el de omarcalochochcruz@gmail.com, y autorizando para mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, al Licenciado en Derecho OSCAR PEREZ CERVANTES, OMAR CALOCH CRUZ, y OSCAR MARTINEZ RODRIGUEZ con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41 base V, 60 párrafo II, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 3 inciso a), 4 párrafo primero, 40 a 48, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL a fin de controvertir la:

RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIENTE NUMERO TET-JE/114/2021.

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR:** de igual forma precisado en el proemio del presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

- II. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** señalo como correo para recibir todo tipo de notificaciones el de omarcalochochcruz@gmail.com, y autorizando para mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, al Licenciado en Derecho OSCAR PEREZ CERVANTES, OMAR CALOCH CRUZ y OSCAR MARTINEZ RODRIGUEZ.

- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** este requisito queda satisfecho, toda vez que la personería se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el proemio del presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

- IV. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y REponsable DEL MISMO:** precisados en el proemio del presente medio de impugnación.

- V. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** este requisito se satisface en los apartados de HECHOS Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

- VI. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:** este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS.

- VII. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTOGRÁFA DEL PROMOVENTE:** este requisito se satisface en la página al final y al calce del presente escrito.

- VIII. **INTERES JURÍDICO:** el citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que los recurrentes son partidos políticos que impugnan los actos ya precisados en el proemio del presente recurso.

En esa tesitura, mi representado cuenta con interés jurídico para promover el presente **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**, toda vez que la omisión en la que incurre la autoridad se traduce en la vulneración de principios constitucionales y legales propios de la función electoral y una violación concreta a normas legales y reglamentarias que la propia autoridad se dio.

Entre los principios que los actos de la autoridad señalada como responsable se encuentran:

A. Los rectores de la función electoral previstos en el artículo 41 base V apartado A, del precepto constitucional señalado: **certeza**, **legalidad**, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

Derivado de lo anterior, con el carácter de entidad de interés público establecido en la base primera del señalado artículo 41 de la Constitución General de la República, toda vez que a juicio de mi representado existen omisiones y violaciones en materia electoral por parte de la autoridad responsable al emitir el acto jurídico que hoy se combate, mismas que causan agravio al partido político que represento, es que se estima que existe interés jurídico del partido político que represento en el presente medio de impugnación.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

OPORTUNIDAD: Dado que lo que se combate es la omisión de un órgano jurisdiccional electoral local, el juicio se entiende promovido oportunamente por tratarse de un asunto de tracto sucesivo.

En el caso que nos ocupa, el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** es procedente, en virtud de lo siguiente:

- **Autoridad competente:** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.
- **Fecha de conocimiento del acto impugnado:** el 29 de julio del 2021, toda vez que en tal fecha fui notificado de forma personal ante el Tribunal electoral del Estado de Tlaxcala.
- **Presentación del medio de impugnación:** el 08 de agosto del 2021, estando en tiempo dentro de los 4 días para poder impugnar una resolución del Tribunal electoral del Estado de Tlaxcala, por la vía

del JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOMBRE DE LA(S) AUTORIDAD(ES) RESONSABLE(S):

AL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, **MAGISTRADO PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ANGEL, **SECRETARIO DE ACUERDOS:** LINO NOE MONTIEL SOSA.

El **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, candidato postulado por el Partido Nueva Alianza al cargo de Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Estado de Tlaxcala.

HECHOS:

1. **Proceso electoral.** El 29 de noviembre del dos mil veinte., mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inicio formalmente el Proceso electoral local ordinario 202-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
2. **Jornada Electoral.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
3. **Resultados del Computo Municipal de la elección** de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala. El nueve de junio del dos mil veintiuno, se efectuó el computo correspondiente a la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de san Francisco Tetlanohcan.
4. **Otorgamiento de la Constancia de Mayoría.** En consecuencia, de los resultados obtenidos, el Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la Constancia de mayoría a cargo de Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, a favor del C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA y Guadalupe Rodríguez Tlachi, propietario y Suplente respectivamente.
5. Presentación del **JUICIO ELECTORAL.** El trece de junio de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Tribunal electoral de Tlaxcala, el medio de Impugnación que nos ocupa, signado por el de la voz, en mi carácter de representante propietario del Partido Alianza ciudadana, ante el consejo Municipal Electoral del Instituto tlaxcalteca de Elecciones en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
6. **Acto impugnado.** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala (en adelante señalado como TET), dentro del expediente número **TET-JE/114/2021**, en la que resuelve confirmar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de san Francisco

Tetlanohcan. Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva Constancia de mayoría Relativa.

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EXPEDIENTE NUMERO TET-JE/114/2021.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El artículo 1, 8, 14, 16, 41 base I y VI, 99 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION. Derivado de la resolución al procedimiento de queja numero al rubro citado, es de comentarse que dicha resolución contraviene a lo estipulado por el artículo 41 constitucional que para mejor proveer se cita a continuación:

“Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)”

Asimismo, se violentó lo establecido por el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

“Artículo 95.

(...)

El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(...)”

Lo anterior toda vez que al pronunciarse en la resolución que hoy se recurre a favor del **C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA**, abanderado del Partido Nueva Alianza, se vulneraron los principios y/o preceptos constitucionales de autenticidad, certeza, legalidad, imparcialidad y probidad, derivado de un imperfecto análisis y estudio del caso que nos ocupa, así como por ser omiso en su actuar dentro del expediente que hoy nos ocupa, ya que dicha autoridad

violentó los principios rectores de congruencia, exhaustividad y legalidad en sus vertientes de indebida fundamentación y motivación; tal y como a continuación se demuestra bajo los siguientes hechos y como se advierte en los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional electoral estatal en cuanto al resolutivo Único que a la letra dice:

“UNICO: Se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.”

Dado lo anterior es preciso comentar que la autoridad electoral jurisdiccional local TET, al resolver en su punto CUARTO de la Resolución en comento, dicha autoridad electoral al realizar su método de estudio, refiere lo siguiente:

“De la lectura al respectivo escrito de demanda, se advierte que se hacen valer agravios a los temas siguientes:

- *Nulidad de la elección, por rebase de tope de gastos de campaña, causal que se encuentra prevista en el artículo 99, fracción V, de la ley de Medios.*
- *Nulidad de la elección, por haberse realizado actos anticipados de precampaña y campaña política.”*

Situación que **contraviene al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial** efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en los cuales refieren que los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamiento de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, páralo cual **no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas** y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

En este sentido es de comentar que al analizar lo referente a la **CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, al resolver dicho planteamiento el juzgador evitó activar el engranaje institucional respecto a la prueba documental presentada por el de la voz que a la letra dice:

“1. Documental.

Consistente en todos y cada uno de los informes emitidos por el Consejo Municipal del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, en relación a las actividades que fueron calendarizadas ante el Instituto por parte del Candidato Francisco Rodríguez Mendieta, a partir de su apertura hasta su cierre de campaña, a fin de determinar el monto real y verdadero que fue utilizado en las actividades llevadas a cabo por parte del candidato multicitado.”

Asimismo, la multicitada autoridad fundamentó su actuar únicamente en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos a Presidentes Municipales,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, sin hacer mayor estudio ni pronunciamiento de los demás elementos aportados por el actor.

A fin de fundamentar lo antes precisado es necesario vislumbrar lo que se establece en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“Jurisprudencia 1/2004

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos

inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

En este tenor de ideas, cabe hacer mención que en cuanto al **supuesto ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCION POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, realizado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, refiere lo siguiente:

“...

En las relatadas circunstancias, es que este Tribunal, por economía procesal, no hace pronunciamiento respecto de las pruebas que ofreció para acreditar su pretensión, en virtud de que las mismas resultan inconducentes y, a ningún fin práctico conducirían.”

Por las razones antes referidas y toda vez que al realizar su pronunciamiento respecto al tema en estudio en el cual menciona:

“ Por las razones antes apuntadas, por una parte se estima infundado el agravio propuesto en el que se argumenta el rebase del tope de gastos de campaña y, por otro lado, se declara inoperante el agravio que la parte actora hace consistir en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que , lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a Francisco Rodríguez Mendieta, y Guadalupe Rodríguez Tlachi, propietario y suplente respectivamente, como Presidente Municipal electo de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.”

Dado lo anterior es preciso comentar que en cuanto a la determinación que declara inoperante el agravio que la parte actora hace consistir en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, dicha resolución carece de un estudio minucioso y apegado a la realidad en cuanto a los elementos que conforman la queja y/o de lo que se adolece el actor.

Al respecto cabe hacer mención lo que versas la jurisprudencia que a continuación se precisa y que a la letra dice:

“Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

Al respecto es de comentarse que este supuesto se cumple por parte de la autoridad jurisdiccional (TET), toda vez que no hace pronunciamiento alguno respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña que se pretendió hacer valer en la impugnación primigenia, limitándose a resolver sin haber un cercioramiento respecto a otras instancias como lo es el Instituto Nacional Electoral mediante algún procedimiento de queja y ante la autoridad electoral local ITE en similares términos; hecho que pone en estado de indefensión al actor ya que lo correcto por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala en su actuar sería realizar un reencauzamiento de la impugnación a fin de mejor proveer a la instancia correspondiente y en su momento esperar la determinación de la autoridad electoral correspondiente ya sea federal INE o local ITE, a fin de no vulnerar los derechos del actor al acceso a la justicia. Al Respecto es necesario tomar en cuenta el contenido de las jurisprudencias que a continuación se citan:

“Jurisprudencia 9/2012

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”*

Ante este panorama podemos vislumbrar que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, de forma omisa y por un imperfecto análisis de los hechos materia de la impugnación primigenia, vulnero los derechos de acceso a la justicia y por ende violentó y ratificó con su actuar omiso las distintas irregularidades que en su momento se presentaron ante dicho órgano jurisdiccional.

“Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

No obstante, y ante el panorama en el que nos encontramos es preciso solicitar a este ente jurisdiccional se realice lo procedente a fin de no seguir violentando los principios rectores de la democracia y de todo proceso electoral, ya que al no tener un estudio y análisis exhaustivo y minucioso por parte de la autoridad que hoy se recurre, se deja en estado de indefensión al actor y por ende se estaría mermando la calidad de las elecciones mediante la vulneración de los tan mencionados principios rectores del proceso. Lo anterior tiene sustento en lo establecido en las siguientes jurisprudencias que a continuación se citan para mejor proveer:

“Jurisprudencia 33/2010

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.”

Jurisprudencia 12/2001

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹”

Jurisprudencia 43/2002

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Tesis XXVI/99

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para

conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.”

Ante este panorama y derivado de los hechos antes expuestos se advierte que la elección recurrida que nos ocupa, ha trascendido mediante la prevalencia de diversas irregularidades de origen que han sido objeto de impugnación ante las

instancias correspondientes y que hasta la fecha siguen apuntalando la constancia de mayoría del C. Francisco Rodríguez Mendieta. No obstante, lo anterior, es necesario puntualizar lo que establece la jurisprudencia X/2001 que a la letra dice:

“Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado.”

En este sentido se aprecia que, de la lectura de los actos impugnados, no da respuesta debidamente fundada y motivada, cayendo por tal motivo en una inadecuada e imperfecta valoración de los hechos motivos de la queja recurrida, ya que dicha resolución que nos ocupa, no genera una certeza verdadera de la legalidad que debe estar investida en las elecciones motivo de las presentes quejas y apelación.

En este tenor de ideas, es de comentarse que robusteciendo lo anterior esta superioridad debe realizar una valoración respecto al imperfecto y escaso análisis y estudio realizado por la autoridad electoral responsable (TET).

Ahora bien, la autoridad electoral antes citada, al resolver de la forma que se contraviene, violento de forma omisa los principios de legalidad y congruencia, toda vez de forma simple y sin mayor fundamentación se pronunció respecto a la queja que nos ocupa como infundada, lo cual deviene en una evidente vulneración al principio de legalidad, en sus vertientes de falta de fundamentación y motivación.

De conformidad con el artículo 41, base V, apartado A de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, cumplir con el principio de legalidad, es decir de fundar y motivar adecuadamente los actos de autoridad en materia electoral, indica igualmente el apego de las autoridades a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos que rigen las leyes, del cual deriva del derecho establecido en el artículo 17 de nuestra ley fundamental.

La determinación constitucional y legal relacionada al apego a la legalidad (fundamentación y motivación), así como el procurar que la justicia se aplique de manera completa, implican entre otros aspectos, que los actos de autoridad electoral cumplan requisitos mínimos y básicos de congruencia, lo que constituye un principio procesal.

Con base en todo lo expuesto y fundado, es que este máximo órgano jurisdiccional debe revocar la resolución emitida por la autoridad responsable, respecto de los gastos de campaña del candidato por el partido Nueva Alianza, C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA a la presidencia Municipal de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, por los argumentos dados en el concepto de agravio esgrimido en el presente escrito y ordene a la autoridad responsable proceda a un análisis exhaustivo y pormenorizado de los hechos y agote todas y cada una de las diligencias y/o trabajos necesarios para la debida valoración de manera completa e integral todas y cada una de las constancias ofrecidas como prueba.

Lo anterior a toda vez que en la resolución recurrida se vislumbra que la autoridad que hoy se recurre incumple con ese aseguramiento y exhaustividad respecto a los hechos controvertidos y que el legislador le confiere como atribuciones y a su vez como obligaciones dentro del marco electoral.

Además de los agravios anteriores, también es de señalar que la autoridad responsable no se pronunció respecto al señalamiento que se hizo en cuanto a que SE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, por lo que esta Sala Regional tiene la facultad de considerar que se acreditan los elementos de causal de invalidez de la elección por la vulneración de principios constitucionales, tal y como se expone a continuación:

Ciertamente la invalidez de elección por vulneración de los principios constitucionales no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; sin embargo, tal y como lo han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene asidero constitucional que no solo permite —sino incluso hace exigible— que este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella, entre estos, el voto público. Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución Federal ordena a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.

Las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección viciada.

Para tales efectos es preciso hacer una referencia al respecto, ya que se advierte el siguiente antecedente emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cito a continuación:

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha entendido que si bien el artículo 99 constitucional refiere que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, esto no podía significar la posibilidad de que se vulneraran los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas, por lo que el veintitrés de diciembre de dos mil siete, al resolver el expediente SUP-JRC604/2007, mejor conocido como el Caso Yurécuaro determinó que, si bien es cierto en aquél caso no se encontraba contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del artículo 130 de la Constitución Federal, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional. Así las cosas, la Sala Superior estimó en el referido juicio que: “(...) resulta inconcuso que al tenerse por confirmad[a] la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado. (...) Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.” De esta forma, la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección. En forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una

eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela la CONSTITUCIÓN FEDERAL cuando se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha manifestado al emitir la siguiente:

“Tesis X/2001. “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

En ese contexto, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática.

Ahora bien, en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de invalidez de la elección.

En ese contexto, cuando se demande la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la interpretación que debe hacer la autoridad electoral recae, fundamentalmente, en esos criterios rectores de una elección democrática. Ahora bien, en diferentes sentencias del Tribunal Electoral se ha hecho valer esta causal de invalidez de la elección y, de esta manera, se ha ido perfilando la metodología para el análisis de esta causal de invalidez de la elección. A grandes rasgos, y como se desglosa en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011 y ST-JIN-26/2012, la metodología para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, se encuentra de la siguiente forma:

- a. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este sentido, tal y como se ha señalado por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-26/2012 y reiterando lo manifestado por la Sala Superior al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008, así como en el criterio adoptado por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-117/2011, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe referir que corresponde a la parte demandante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque. En la referida línea argumentativa se ha sostenido que, en todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma. Asimismo, se ha sostenido que para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión. Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Comprobación de los elementos que integran la causal de invalidez de la elección. Como se adelantó, para acreditar la causal de invalidez de elección en comentario, es necesario que se actualicen cuatro supuestos o elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

A continuación, se analiza la comprobación de cada uno de los elementos señalados. Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

- a) Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. Y b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.**

De los elementos que se presentan violatorios de los principios o preceptos constitucionales esta sobre el de equidad, ya que se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, cometió actos anticipados de precampaña y campaña, ya que mediante la utilización de una Asociación u Organización Civil denominada “Por un Rumbo Mejor”, dirigida por su propia persona, estuvo realizando diversas actividades tendenciosas y premeditadas para colocar y posicionar su nombre ante las inminentes campañas electorales, además señalando que dentro del expediente de queja INE/Q-COFUTF/732/2021/TLAX instaurado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se agregó constancia después de realizar una investigación respecto a si existen datos registrales de la mencionada organización social en los registros que obran ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, se emitió una respuesta mediante el oficio número DPR/4413/2021 de fecha 20 de junio de esta anualidad, signado por la Lic. Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Directora de notarías y registros públicos del Estado, de acuerdo a lo siguiente: “previa en la búsqueda realizada en los archivos existentes en esta dirección a m cargo, resulto que no se encontraron bienes inmuebles en el distrito de Lardizábal y Uribe, a favor de por Un Rumbo Mejor A.C. por otro lado, **tampoco se encontró Registro de la Asociación Civil descrita**”. Así también y no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda en la página oficial de la comisión de fomento de las actividades de las organizaciones de la Sociedad Civil, dependiente del Gobierno Mexicano, cuya línea digital es: <http://www.sii.gob.mx/portal/> , sin embargo “no se encontraron resultados”, concatenando que la autoridad impugnada, a pesar de hacer los requerimientos que señala realizo, no entrelazo y consideró todos los indicios y medios de prueba que tenía a la vista y menos aún aquellos indicios que pudieron haber sido determinantes si la autoridad hubiese activado el engranaje institucional en cuanto a sus facultades de investigación que la propia normatividad le faculta hacer. Que todo esto vislumbra una franca violación a los principios rectores del proceso electoral, como lo es principio de equidad e imparcialidad, y por ende el principio de legalidad, en la contienda violentando el artículo 41 constitucional.

Lo anterior implica que esta sala Regional deba, aun cuando solicitamos la nulidad por las hipótesis planteadas ante la autoridad jurisdiccional local, debe entenderse que la pretensión del de la voz es que se decrete la invalidez de la elección por haberse vulnerados el principio constitucional de equidad e imparcialidad de la contienda; así como el principio de legalidad.

c) Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

A consideración de la Sala Regional, al haberse determinado la existencia de la transgresión a un principio constitucional fundamental del modelo democrático, por su sola naturaleza se considera como una violación sustancial. Las violaciones constitucionales antes evidenciadas afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala. En este sentido, la trasgresión a dicho principio implica una violación al modelo democrático establecido en nuestra Constitución Federal y, por ende, una violación a uno de los principios y valores constitucionales que rigen el sistema político-electoral, lo que llevaría a analizar si en virtud de la misma resulta procedente declarar la nulidad de la elección.

d) Determinar si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

Para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico. El desarrollo de este tópico surge en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la siguiente:

“Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, que dice: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede

ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”
Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, 1568-1569.”

Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así la autoridad electoral argumentará su decisión para poder declarar la invalidez de la elección cuando la violación a un principio constitucional sea determinante. Para analizar si una conducta infractora o violatoria de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio invalidante. Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio. Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, el juzgador debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Estos factores se tienen por acreditados, ya que las conductas desplegadas por el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, mismas que obran en los distintos expedientes ante las instancias correspondientes, INE, ITE y TET, mediante la presentación de los respectivos medios de prueba en que fueron presentados en dichas instancias aún no han sido analizadas de forma integral, de la cual se desprende la violación a los principios constitucionales, visión que no ha sido colmada por las distintas autoridades encargadas de su análisis, por lo que en la sentencia que hoy se recurre, se advierte la carencia de un análisis profesional, exhaustivo, minucioso, acorde a la razón.

Lo anterior trasciende, al actualizarse una falta sustantiva al sistema político-electoral, toda vez que la transgresión representó un daño directo y efectivo en el modelo democrático constitucional que tiene como columna vertebral un sistema de partidos políticos en el que se privilegia la institucionalidad.

Como se ha dicho, el principio constitucional de equidad en la contienda, imparcialidad y legalidad tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional, por lo que su vulneración resulta determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático. Además, los actos realizados por el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, desde inicios de año próximo pasado, como los de principios de la presente anualidad, realizados de manera dolosa, premeditada y tendenciosa, para lograr un posicionamiento de su imagen personal mediante una supuesta organización, representa un daño directo

y efectivo en los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente, consistentes en la igualdad de condiciones para competir frente a los demás candidatos, pues es evidente que existió una exposición y posicionamiento favorecedor al ciudadano FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA derivado de una estrategia ilegal de posicionamiento de su imagen y persona, de la cual genero una ventaja en contra de los demás candidatos que lo llevo a resultar ganador en la contienda del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala. De modo que es dable concluir que el hecho de que el candidato ganador pertenezca a una organización social inexistente, con la cual creo una identidad previa hacia su persona, aunado que existieron pintas de bardas que se señalaron en los diversos medios de impugnación antes mencionadas, se tradujo en un quebrantamiento de la equidad, cuando no existió una igualdad en la contienda. Violación grave, que guarda tal relevancia en los pasados comicios, que podría atribuírsele la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Pues fue un hecho generador que afectó todo el procedimiento, en virtud de los apoyos que pudo haber obtenido derivaron de una identidad creada a partir de diversas actividades como la entrega de regalías, dadas, apoyos que generaron una simpatía por parte del electorado quienes lo llegaron a vincular con la supuesta organización y posteriormente con el partido Nueva Alianza.

Es importante señalar que todas estas acciones realizadas por el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, generaron un gasto monetario, gasto que no ha sido aún fiscalizado y que se ha señalado y se ha estado litigando ante las autoridades correspondientes para que le sea abonado todos y cada uno de tales egresos, y que se ha señalado que las mismas instancias no han querido hacer su labor de proteger los principios constitucionales, permitiendo que las elecciones no sean legales, transparentes, y totalmente democráticas, ya que si también se determinara los gastos realizados al denunciado, rebasaría por mucho los topes de gastos de campaña, ya que la autoridad ha sido omisa y sin ejercer el mismo imperio de la ley para dejar precedente y en posteriores procesos electorales se deje de violentar la Constitución y las leyes mexicanas.

En este sentido, lo conducente es decretar la invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral se ofrecen las pruebas:

1. **DOCUMENTALES PUBLICAS.** Consistente los diversos expedientes y constancias que se encuentran integrados en los órganos electorales en el Estado, que dieron origen al presente Juicio de Revisión Constitucional:
Exp. TET-JE-114/2021, radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Exp. INE/Q-COF-UTF/954/2021/TLAX, radicado en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como el Recurso de Apelación que se interpuso y con fecha de presentación treinta y uno de julio del año en curso.

Exp. CQD/CA/CG/404/2021, radicado en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como el Recurso de Apelación que se interpuso en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha ocho de agosto del año en curso.

2. Solicito se ordene a las autoridades responsables de los actos que se impugnan remitan a este H. Tribunal los expedientes completos y sus respectivos recursos de Apelación a los que se hace referencia en líneas anteriores a efecto de tenerlos a la vista y considerarlos al momento de resolver el presente asunto.
3. **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería del suscrito.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la resolución de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, expediente número TET-JE/114/2021.

TERCERO. Declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de San Francisco Tetlanohcan, celebrada el pasado seis de junio de la presente anualidad en el marco del proceso electoral local 2020-2021;

CUARTO. Dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato a la presidencia municipal postulado el C. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA y los integrantes de su planilla, así como señalar que el ciudadano mencionado, no podrá contender en la elección extraordinaria.

QUINTO. Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala. Dicha elección deberá de llevarse, a cabo, en los términos y plazos dispuestos por ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2021.


ROGELIO OCOTECATL RODRIGUEZ